



Juicio Oral
Mercantil

19943/2025-I

mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

En concordancia, la institución bancaria demandada tiene una sucursal en esta ciudad²; domicilio que se encuentra dentro del territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción. Además, según los diversos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y III, 1390 bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda, y no haberse opuesto la excepción de incompetencia, respectivamente.

Por último, con apoyo en los artículos 3, fracción II, y 75, fracción XIV, del Código de Comercio, al tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, regido por el Código de Comercio, que tiene sustento en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, aunado a que la parte demandada se trata de una institución de crédito.

SEGUNDO. Vía. La vía oral para la tramitación del juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1390 bis, párrafo primero, del Código de Comercio³, en relación con el artículo Quinto transitorio del decreto de reformas al Código de Comercio, de **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**⁴, toda vez que la acción intentada en este juicio no tiene señalada tramitación especial, ni es de cuantía indeterminada, tal como lo dispone el diverso artículo 1390 bis 1, párrafo primero, del código en consulta⁵.

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2019661, cuyo rubro señala: “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

³ Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

[...]

⁴ Quinto. A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

⁵ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

$$[\dots]$$

TERCERO. Legitimación procesal. La legitimación procesal de las contendientes se encuentra acreditada en autos; además, la legitimación en la causa de las partes ha quedado acreditada, toda vez que la causa de pedir de la accionante deriva del contrato que tiene celebrado con la institución de crédito demandada, al reclamar la nulidad de **un** operación efectuada con cargo al saldo de su cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** *(por **** *), cuya existencia no es hecho controvertido, conforme a lo expuesto en la demandada y su contestación.

CUARTO. Litis. En primer lugar, se estima necesario precisar que en este asunto la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la operación efectuada con cargo a la cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** *, por la cantidad total de **** *, es nula por la ausencia del consentimiento (lo que sostiene la accionante) o bien sí fue ella quien las autorizó (como lo aduce la institución de crédito demandada).

QUINTO. Estudio. No se opusieron excepciones de estudio preferente, por esa razón enseguida se analizará la procedencia de la acción ejercida por la actora.

De acuerdo con los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, la actora debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar sino en el caso de que en su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconozca la presunción legal que tiene en su favor el colitigante; y por último, solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso.



Juicio Oral
Mercantil

19943/2025-I

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la demanda y atento a la causa de pedir en que se fundan las prestaciones reclamadas, la acción ejercida por ***** se hace consistir en la nulidad absoluta ante su ausencia de consentimiento de una operación efectuada el dos de marzo de dos mil veinticuatro, con cargo a su cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente *****, por la cantidad de *****, la cancelación de los intereses, comisiones, impuestos y demás accesorios que se hayan generado, así como el pago de las costas y gastos.

Es válido concluir que es ésta la acción intentada y no otra pues, ante la falta de regulación en el código mercantil precitado acerca de la nulidad de los actos de comercio que se realicen en relación con las operaciones de los usuarios bancarios, debe estarse a lo que disponga la legislación sustantiva civil federal que es la supletoria, y porque así lo ha tratado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

En este contexto, la acción ejercida en este juicio, se compone de los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** *.
- 2) La existencia de la operación cuya nulidad se demanda.
- 3) La falta de consentimiento respecto de los actos controvertidos.

⁶ Al respecto, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los criterios de rubro:

a. 'NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia 1a./J. 11/2007 (registro 172731), tomo XXV, abril de 2007, página 143].

b. 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES'. [Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 239988), volumen 205-216, cuarta parte, página 116].

tercero d

la falta de
ración cuy
contrarse
ción, solo

propone la
que a ella
operaciones
venida, pu
Comercio
den naci
años con
los a brin
bancarias
mpida la
sión de rie
almente,
contratos

prueba plena.

DESPLAZAN
civil del Primer
ada I.4o.C.50

conservar por
s de datos o c
promisos que



Juicio Oral
Mercantil

19943/2025-I

Así debe establecerse la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con el uso por parte del usuario o cuentahabiente de diversos datos o claves de seguridad; situación que obliga a las instituciones bancarias para que tengan en su poder la documentación o registros correspondientes, pues su cargo está condicionado al cumplimiento de formalidades necesarias para validar esos movimientos¹¹; por lo que es palmaria la obligación de las instituciones bancarias de tener esos documentos o registros informativos, y por tanto también su carga procesal cuando se niegue una operación por parte del cuentahabiente¹².

Sobre el tema de la carga de la prueba la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial cuando el usuario de los servicios bancarios niega haber realizado la operación que origina un cargo cuya nulidad demanda.

Carga de la prueba en operaciones realizadas mediante el uso de tarjeta y número de identificación personal. Se expondrá en primer término los argumentos que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se reclama la nulidad de un pagaré por operaciones efectuadas mediante uso de tarjeta autorizada a

a. 'TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS'. [Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3 C (10a.) (registro 2011706), libro 30, mayo de 2016, tomo III, página 2399].

b. 'CAJEROS AUTOMÁTICOS. CARGA DE LA INSTITUCIÓN OPERADORA DE ACREDITAR DISPOSICIONES DE DINERO, QUE EL CLIENTE NIEGA'. [Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.4o.C.290 C (registro 163872), tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1174].

c. 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].

¹¹ Resulta ilustrativa en este aspecto, la tesis de rubro: 'CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN'. [Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tesis aislada I.18o.A.32 K (10a.) (registro digital 2019351), libro 63, febrero de 2019, tomo II, página 2919].

12 Para ello, igualmente se cita por analogía en sus razones, la jurisprudencia I.110-C. J/21 (9a.) (registro digital 160341), de rubro: 'TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARJETAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS'.

través de digitación del número de identificación personal NIP al resolver la contradicción de tesis 128/2018¹³, en la que destacó:

➤ Que si bien el artículo 1196 del Código de Comercio establece que el que niega está obligado a probar cuando su contraparte tiene una presunción legal a su favor, siendo que en el caso el destinatario del mensaje cuenta con las presunciones establecidas en el artículo 90 bis del mismo Código; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita la plena prueba para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción; motivo por el cual, previamente a que se le arroje la carga de la prueba al usuario que niega haber firmado electrónicamente el voucher, la institución financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor se aplicó de manera correcta.

➤ También que en un primer momento se creía que era imposible la clonación de tarjetas con chip, pero que conforme se fueron introduciendo a la esfera comercial, los defraudadores idearon mecanismos para que tal sistema de seguridad fuera tan vulnerable como en su momento lo fue la simple banda magnética, tan es así que ya han sido diversos casos a nivel mundial, y en México la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros recientemente, el seis de septiembre de dos mil dieciocho emitió un comunicado en el que hizo saber un nuevo mecanismo de fraude que permite clonar los datos de las tarjetas de chip, así como el NIP.

- Que los intrusos pueden ver las transacciones efectuadas con tarjetas, interceptarlas, capturar la información e incluso redirigir los datos de las tarjetas a un servidor externo, sin

¹³ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia de rubro: 'NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA"'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) (registro 2019919), libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1228].



que el comercio dueño de la terminal punto de venta o el tarjetahabiente se den cuenta, de tal forma que pueden conseguir: el número de cuenta del cliente; número de tarjeta; fecha de vencimiento; tipo de tarjeta; así como otros datos del titular de la tarjeta.

➤ Que lo anterior hace patente la viabilidad de que una persona se presente físicamente a un comercio con datos del usuario –tarjeta bancaria con chip y su NIP- para efectuar alguna compraventa o el pago de un servicio –lo que en sí mismo pone en entredicho la vulnerabilidad del sistema operativo de los servicios bancarios mediante la autorización de firma electrónica en las terminales punto de venta-; siendo que el resultado de digitar el número de identificación personal, dará como consecuencia la verificación satisfactoria de la transacción, lo que se traduce en el correspondiente cargo a la cuenta del tarjetahabiente.

➤ Que las alegaciones de los bancos en el sentido de que un cliente ha actuado de manera fraudulenta o que ha sido negligente con la información personal que le proporcionó el emisor, no encuentran sustento, en atención a que claramente está en sus intereses el sugerir esa explicación con preferencia a la clonación o defraudación de sus sistemas, porque de esa manera están en posibilidad de transferir la pérdida al cliente, mientras que la clonación deja la pérdida en manos de la institución bancaria.

➤ Que una y otra vez, los clientes se han quejado de transacciones fraudulentas que no realizaron, siendo que los bancos ofrecen –generalmente- la misma respuesta consistente en que los mecanismos instaurados (como el Chip y el NIP) son seguros, por lo que debió existir confusión o descuido por parte del usuario, o está actuando fraudulentamente cuando se disputan las transacciones. No obstante, reiteradamente los bancos se han equivocado, ya que una vulnerabilidad tras otra ha sido

Juicio Oral Mercantil

19943/2025-I

descubierta y explotada por criminales, y se ha dejado principalmente a investigadores de seguridad independientes para descubrir qué está sucediendo y publicarla.

➤ Con base en las premisas reseñadas se concluye que si bien, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde a quien niega cuando existe una presunción legal a favor de su colitigante, siendo que en ese caso el artículo 90 bis del Código de Comercio prevé diversas presunciones a favor de la institución financiera; lo cierto es que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, sí necesita de mayores elementos probatorios para que el juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción.

➤ Por ende, la institución financiera prestadora del servicio debe acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. Asimismo, dado que al utilizar como medio de prueba el propio mensaje de datos, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del procedimiento de creación -siendo que el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que el destinatario de la información es quien debe probar la fiabilidad del método que utilizó para la creación de la firma-.

➤ Entonces la institución deberá demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; desde luego, tales pruebas o medios de convicción requerirán de la concurrencia de los correspondientes peritos o información de expertos.

➤ En ese sentido, solo una vez que la institución bancaria haya acreditado tales extremos, de conformidad con el artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, solo cuando se acredite

diccional
de una
nido, a fin
eterminad

on las ope
ofreció co
a la actora
te en c

- *****
 ntidos, de
 en la Ciud
 ntes en (f
 r de *
 Nacional I
 38 y 139).
 le la tarje
 40 vuelta
 ato de
 moneda n
 la Comis
 uarios de
 npra por l
 a naciona
 a bitácora
 ular que in



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Instrumental.

5. Presuncional (legal y humana).

Sin embargo, su alcance probatorio es limitado, por lo siguiente:

➤ De la confesional con cargo a la actora, solo se desprende lo siguiente:

✓ Confirmó su número celular que la parte demandada tiene registrado.

✓ Que el día de la operación ella contaba con su celular.

✓ Que si reportó el cargo, el mismo día que se realizó.

✓ Y que se percató de su existencia, ya que le llegó el saldo de su tarjeta.

Confesional a la que se le otorga pleno valor probatorio por cumplirse los extremos contenidos en los numerales 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, al haber sido realizada por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y sobre hechos propios y concernientes al negocio.

Lo vertido en dicha probanza no abona a las pretensiones de la institución bancaria demandada, pues de ella no se desprende el consentimiento de la accionante en la autorización del movimiento impugnado.

➤ La documental consistente en copia digitalizada del instrumento ***** * ***** **** ***** ***** * ***** , libro ***, de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, del protocolo del notario público ***** ***** en ejercicio en la Ciudad de México (fojas 102 a 134), solo permite advertir las facultades de representación otorgadas a ***** ***** ***** y a ***** ***** ***** , y para certificar documentos conforme a lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito a ***** *****

*****16

contrato de
 *** (foja 1
 a de crédito
 asociado a
 para la Pr
 ceros (foja
 cantidad
 l) de dos
 del envío
 indica (foja
 tual entre
 operación
 de prue
 demandad
 ón cuya n
 n el aux
 impugnac
 en autos
 su contra
 ma en la
 tes para
 por la ca
 así poder
 pleando
 sta para
 de crédito

de prue
demandad
ón cuya nu
n el aux

en autos
su contra
ma en la
tes para

En todo caso y con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, correspondía al banco demandado demostrar que los movimientos se efectuaron conforme a los lineamientos expuestos en la contestación de demanda, en relación con las anotadas Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, o bien a lo pactado en el contrato en donde se desglose el uso del servicio de banca electrónica¹⁷.

En efecto, pues debió acreditar cómo se registraron las operaciones en el sistema informático del banco, esto es, los datos relativos a las operaciones alojadas en la estructura digital; máxime que, para estar en posibilidad de determinar si las transacciones en cuestión por la mecánica de la autorización son atribuibles a la cuentahabiente, sería necesario el apoyo de una pericial que interpretara el contenido de esas documentales y que, además, acreditara:

a) El ingreso de los medios de autenticación, como claves o contraseñas.

b) Que se cumplieron con los protocolos establecidos normativamente para tales efectos, conforme al capítulo X, del título Quinto, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

c) Que el sistema no fue vulnerado en sí mismo durante la realización de las operaciones.

➤ De la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no se aprecia la voluntad de la accionante en la realización del operación que desconoce, ya que no existen bases para inferir la suma de indicios que conlleven a establecerlo, ni se

¹⁷ Sirven de apoyo los siguientes criterios:

a. 'PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS'. [Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.3o.C. J/33 (registro 181056), tomo XX, julio de 2004, página 1490].

b. 'PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS'. [Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tesis aislada I.8o.C.28 K (registro 193509), tomo X, agosto de 1999, página 780].

KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ
706a6620636a66330000000000000000017db2
13/05/29 12:00:19

otiene su
a litis.
aportac
excepcio

alguna
era aut
posicione
de cr di
respond 

resunción
ercio.
pañaron
terminar.
nica emp
segura, p
titácoras
do su sis
e efectua
posición

nsas de
falta de
intangibi
rivar de
o básica



permitieran adquirir la convicción de que esta sí lo consintió con los elementos de seguridad y los protocolos pactados por las partes, derivados tanto del contrato de apertura de crédito que las vincula, como de las Circulares, Disposiciones y Reglas previamente señaladas.

Ello, porque si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de su firma electrónica; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta a la promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias controvertidas.

Lo anterior, ya que la actora basa su acción principal en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas al amparo de la tarjeta de crédito registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio, pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tal operación fue realizada por la actora, caso en el que tendría que responder por ella, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dicho cargo.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de las claves, contraseñas o bien firma electrónica de las tarjetas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan, dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si el cargo impugnado efectivamente fue autorizado por la accionante, porque en general dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos realizan.

Juicio Oral
Mercantil

19943/2025-I

clamada
ncipio de
es
i bien en

presenta
considera
titud el ob
da su pe

acreditó el
en las ope
por el artícu
na senter

mérito de

mérito de
onante sí
por el ba
3, 2224, 2



a) la operación efectuada el **dos de marzo de dos mil veinticuatro**, con cargo a su cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente ***** , por la cantidad total de ***** * ***** , así como de los intereses, impuestos, comisiones, penalizaciones y cualquier otro accesorio que hayan generado.

Juicio Oral
Mercantil

19943/2025-I

Como consecuencia, se condena a ***** ,
 ***** , ***** , ***** ,
 ***** , a:

b) la cancelación de ese cargo y de sus accesorios (por ** * ***** * **** *), generados a partir de su indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.**

Costas. Ahora, en cuanto al tema de las costas procesales, es importante destacar que en este asunto no cobra aplicación ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio.

Los artículos 1082 y 1084 de dicha normativa establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio en caso de que el juzgador considere que alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues solo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes.

En el caso, no cobra aplicación al caso en estudio ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, pues por lo que corresponde al sistema objetivo, no se presentaron instrumentos o documentos falsos, así como testigos falsos o sobornados, no se intentó ni condenó en este asunto por virtud de un juicio ejecutivo, tampoco se trata del dictado de una sentencia de segunda instancia conforme de toda conformidad con una pronunciada previamente, y no se advierte

que se hayan interpuesto acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes¹⁸.

¹⁹ La tesis relativa es identificada bajo el rubro: 'COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO'. [Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tesis aislada (registro 245767), volumen 97-102, séptima parte, página 34].



aportaron a juicio pruebas que guardaron relación con la materia de la litis, y ambas actuaron en el procedimiento acorde a las etapas relativas, sin que se advirtiera ánimo para retrasarlo²⁰.

En consecuencia, cada parte deberá ser inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promovieron durante la sustanciación de este asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 1082 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Ejecución. En virtud de que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley al no ser impugnabile mediante recurso ordinario alguno, pues así se establece en el artículo 1390 bis del Código de Comercio, la parte demandada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a esta determinación dentro del término de cinco días que prevé el artículo 1079, fracción I, del código en cita, el cual se computará una vez que surta efectos la notificación respectiva; apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio,

SE RESUELVE

PRIMERO. La actora ***** ***** *****
acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, en
tanto que las excepciones y defensas opuestas por la institución
de crédito demandada resultaron infundadas.

²⁰ Al respecto, véanse:

a. 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO'. [Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) (registro 2003008), libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575].

b. 'COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA'. [Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, jurisprudencia I.11o.C. J/4 (registro 177044), tomo XXII, octubre de 2005, página 2130].

c. 'COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS'. [Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, jurisprudencia PC.III.C. J/52 C (10a.) (registro 2022398), libro 80, noviembre de 2020, tomo II, página 1313].

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de:

a) la operación efectuada el **dos de marzo de dos mil veinticuatro**, con cargo a su cuenta de apertura de crédito en cuenta corriente **** * , por la cantidad total de **** * , así como de los intereses, impuestos, comisiones, penalizaciones y cualquier otro accesorio que hayan generado.

Como consecuencia, **se condena a** ***** ,
 ***** , ***** , *****
 ***** , a:

b) la cancelación del cargos y de sus accesorios (por **
*** ***** ***** * **** *****), generados a partir de su
indebido cargo y hasta la total solución del presente asunto.**

TERCERO. No se hace especial condena en costas.

CUARTO. La institución bancaria condenada deberá, previa petición de parte interesada, dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de cinco días, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa de la sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar el expediente electrónico.

Así lo sentenció y firma **Erika Corzo Torres**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la secretaria que autoriza y da fe **Karen Ivette Álvarez Méndez**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166014302_3459000039671305017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN IVETTE ALVAREZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:16:31 - 03/09/26 13:16:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 26 e8 a0 98 2e a0 e1 b8 d0 5a ca 36 f7 77 f7 c5 31 92 9d fa 20 f5 2e b3 da 99 36 4c 56 e5 5a 9b 67 6f 85 28 7f ec 21 3e 42 5a f5 2a ea 79 91 bc 71 6c 59 af 46 fa a9 4a 6e 29 7c 83 f1 bb 32 48 0f 33 c7 7a c0 2c ad e6 d7 90 81 7d c8 a3 6a 35 4b fb f8 8e ef 48 9d 53 b9 62 9f 4c 13 1a 54 1e 8b c6 91 8c 26 6f 0e 6f 6b b4 70 a0 96 d8 f7 9b 7c e2 ec 99 0e 82 80 79 9d ef b4 18 7e 41 4c 82 41 4b ea 1e 4c df ce 7e f6 cb 18 8d ce 5b 56 bc 0c 06 af d0 f6 0b 3f b8 cb 44 e1 21 07 50 30 ae 9d bc 9b cc bf ff ed 6a 5b 91 4f 72 85 ec 28 3b 61 e3 87 28 cf 69 8e 55 c3 c8 50 0d 16 48 ae 8e 5e 7f 05 94 1d c0 bf 93 f1 08 3e 41 45 1c 9c f3 fc f4 35 c7 72 38 97 a6 a8 69 ae 57 db ea 79 da d2 66 ce 69 47 7a f9 49 24 55 4b 0f 56 2d c9 99 c3 3e 60 1c 83 78 a6 96 90 db a7 0f de 60 49 f2 da 0b 7d 10 d3 da 71 45 9f 6c 04 30 48 a8 ef a7 44 18 d2 ac 33 8e c5 07 80 a6 4b 3b 41 43 9c c8 0d 17 ce d2 a8 f8 34 2b 45 58 3b 3a 0e ca 12 a0 7f 48 5d a9 56 75 ab df 69 b2 fe fb 5b 3d b1 ef c8 dd d9 87 df 6c 2b 6e 0c 43 15 db f9 bd b8 03 c7 ef 1f cb 99 86 d8 d9 12 f1 13 fe 7b e3 12 1c 5c 58 10 28 24 f8 1f 72 19 06 77 a0 54 cf d8 5c d0 10 06 9d 46 97 5c ab 92 b7 a9 3b f0 0f 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:16:31 - 03/09/26 13:16:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.b2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:16:31 - 03/09/26 13:16:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201137019			
Datos estampillados:	vgxeCLm654EAiFZJNIGuzi6LyU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA CORZO TORRES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:17:50 - 03/09/26 13:17:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0f b0 05 3c 7a ae 8f 16 d3 b9 26 d4 04 9c 8a cd 04 c7 e0 a6 e1 e6 51 6f ea ab b3 aa 5d 0d 9d 54 a2 64 da c5 93 5e 2b 66 f4 3a f0 51 5d f4 65 19 ab 9e 23 6b 28 f9 d3 68 9b b9 78 b5 c7 66 78 69 7c 48 d8 1b 02 4b bb 40 58 73 93 2b 9c 06 b0 3b ca 7e 8d c0 f7 e7 5c 1d 7e 2f 85 3e dc bb 55 3d 21 86 fd ae 2f d4 bf 69 23 2e 69 5e f5 81 86 57 23 57 fb 95 ec 81 66 37 20 dc 0e 8f b5 8c 70 46 7b 90 06 50 eb 8f b2 4b 8b 60 9f 04 d7 2e 57 22 49 dc 39 66 55 48 bb 73 7d f9 de 9e 5a 0c 73 6d f2 8f dc 3c ca 3c 04 e9 53 21 05 99 a4 d5 31 9e 2f 7b 8c 4e 2d 80 aa 44 39 4a cd af ea fd 6f 8b b7 b9 4c 1b 25 fd 06 35 a0 73 3b 46 74 ce c9 74 7d 8f fc c1 b7 a0 98 e2 03 82 a1 7f 32 b5 da 84 23 92 34 b0 4c e8 ad 53 2f aa 16 77 36 85 60 ce 53 81 14 a7 ab db 6f ed 58 20 39 f2 4d fd ab ab cd f5 08 2c 0c 61 dd db e2 85 7b 22 f7 1c 1a b3 3c 86 f8 f8 e0 f6 3d c3 3b d1 7d c6 4b fd f9 59 fe a4 af 55 c7 30 bc 4f 47 3b d3 01 6d fb 71 0d 80 e7 03 a1 74 8c fb 0f 57 6a fa d1 34 de 64 c5 3e 32 a1 49 eb 59 02 e1 7d 73 e0 fa fc 57 60 9a 5d ac 18 a4 3a 36 ac 9c 9d b8 52 c8 78 d1 f8 1a ba f2 c4 c2 a9 60 48 20 cc d7 d0 18 e1 9b cb 2e 08 a5 0a 29 6b 58 8c 69 25 c4 56 b0 44 2b 5c 0f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:17:50 - 03/09/26 13:17:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.68.de			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 19:17:50 - 03/09/26 13:17:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201138919			
Datos estampillados:	AS03Y31FwM8EcVqGQ7CFY5Vy5WA=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Karen Ivette Álvarez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.